



Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL
Att. MAG. P. DR. EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA
E. S. D.

Ref. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
de ALEJANDRO GIRALDO JAIMES contra NORBERTO MONSALVE
QUINTANILLA y ESGAMO LTDA.

Rad.- 20011318900120140002100

ISAÍ FUENTES GALVÁN, obrando en mi condición de apoderado del señor **ALEJANDRO GIRALDO JAIMES** quien es parte demandante y recurrente en el referido trámite, dentro del término de ley, de la manera mas atenta y comedida me dirijo al Honorable Tribunal para **SUSTENTAR** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 2023 proferida por el juzgado 1 Civil del Circuito de Aguachica (Cesár)

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA

1) La falta de pronunciamiento en la sentencia sobre condena en costas a la parte demandada vencida

La ley establece que la sentencia debe ser congruente con lo solicitado en la demanda y que el juez tiene el deber de pronunciarse y resolver en la sentencia tanto las pretensiones de la parte demandante como las excepciones de la parte demandada.

Una de las pretensiones de la parte demandante consignada en la demanda es que se condene en costas a la parte demandada.

En la sentencia se omitió condenar en costas a la parte demandada a pesar de que sus tesis exceptivas no prosperaron y por lo tanto resultó vencida en el proceso.

Por lo anterior solicito se ordene condenar en costas a la parte demandada vencida en el proceso disponiendo se liquiden por secretaria.

2) El monto de las agencias en derecho fijadas

Como se sabe dentro de las costas que se señalan al final del proceso civil, el juez debe no solo liquidar las expensas sino también señalar las agencias en derecho a favor de la parte vencedora, las que en este caso se señalaron en el numeral QUINTO de la sentencia recurrida en suma equivalente a 5 S.M.L.M.V. es decir 5.000.000,00 millones de pesos aproximadamente.



Como sabemos las agencias en derecho son todos los gastos que sufragó o deberá sufragar la parte triunfadora, para ejercer la defensa judicial en el proceso, como los honorarios pagados al abogado. Deben ser debidamente pagados por la parte vencida en juicio. Si bien es cierto éstas son declaradas en sentencia judicial en favor de la parte, y no en favor del abogado triunfador, en caso de que la parte vencedora haya pactado una cuota litis -como ocurre en el presente caso- del total de las condenas - conforme a las tarifas de honorarios establecidas por el C. S de la J. Y el Colegio Nacional de Abogados,- su fijación incide directamente en el monto real de la indemnización que efectivamente recibirá la parte beneficiaria de las condenas.

Las agencias en derecho deben ser fijadas conforme los criterios establecidos por el artículo 43 #3 de la Ley 794 2003. Posteriormente y en la actualidad, por el artículo 366 #4, de la Ley 1564 de 2012. El cual, dispuso lo siguiente:

«Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

Lo anterior nos indica que para señalar las agencias en derecho el juez debe atender los criterios para su fijación, tales como la naturaleza, calidad, y duración de la gestión profesional realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

La presente litis tiene hasta ahora una duración de un poco mas de 10 años procurando justicia para las victimas, en los que el suscrito apoderado ha asistido a todas la audiencias, tanto las previas de conciliación en la ciudad de Valledupar, como todas las que se realizaron en la ciudad de Aguachica, por fuera de mi domicilio laboral que es la ciudad de Bucaramanga, a las que antes de la virtualidad con ocasión de la pandemia tuve que asistir de manera presencial, diligencias estas en las que además de presentar la demanda, se hizo pronunciamiento frente a las excepciones previas formuladas por la parte demandada que fueron resueltas a nuestro favor, también se realizó el interrogatorio a las partes, se ubicaron y trajeron los testigos al estrado, y se presentaron alegaciones de conclusión, adelantando mi gestión de manera diligente , esmerada y acuciosa.

En nuestro sentir la suma señalada por el a quo como agencias en derecho en el numeral cuarto de la sentencia recurrida no se compadece con todas estas circunstancias y desconoce el esfuerzo intelectual, logístico y económico que debió hacer la parte demandante y el suscrito apoderado para lograr justicia, tampoco están conformes con las tarifas establecidas para este tipo de procesos por el C. S. de la J. pero además, de quedar

fijadas en ese monto y no incrementarse incidirá desfavorablemente en el monto real de la reparación del daño que recibirá cada una de las víctimas y perjudicados con el siniestro pues deberá cada una descontar de su indemnización el valor de los honorarios que adeudan al suscrito en evidente perjuicio de su derecho a ser reparadas integralmente, incluso, respecto de lo que han debido o deberán pagar a título de honorarios por la gestión profesional de su abogado que debieron contratar para obtener la reparación del daño.

Por lo anterior y como quiera que las mismas fueron señaladas en la sentencia, comedidamente pedimos al Honorable Tribunal se modifique lo dispuesto en el numeral QUINTO de la providencia recurrida y en consecuencia se ordene incrementar y señalar unas agencias en derecho a favor de la parte demandante avante en el proceso acordes a todas las circunstancias antes reseñadas, las tarifas de honorarios del C. S. de la J. Y el Colegio Nacional de Abogados -CONALBOS.

De otra parte solicito se condene en costas de la segunda instancia a la parte demandada recurrente en apelación.

No siendo otros los motivos de inconformidad dejo de esta manera cumplido el acto procesal previsto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sustentación del recurso de apelación.

Copia de este memorial ha sido enviado al correo electrónico de la contraparte por lo que pido se de aplicación a lo previsto para su traslado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

ISAÍ FUENTES GALVÁN
C.C. 91289020 de Bucaramanga
T.P. 106.388 del C. S. de la J.
Apoderado parte demandante